Boletin & Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunca. Microales y Vicines. Se auscribe en la Reducción culle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 re. por un año. 60 por seia niceta, y 36 al frimestre: Cada ejemplar dos reales. Es de cuentu del editor el pago del timbre y distribución a domicitio. Los anuncios a 60 cóntimos cada linea para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

A los Electores

DEL DISTRITO DE ASTORGA.

Rescroses: Tun pronto como, habeis podido emitir librementa vuestros suragius, ma habeis honrado con vuestra conflunza para que represente na pais en las actuales Cortes. Bien se significaron ya vuestra voluntad y vuestro desce en la primera elección, por mas que se trati de abogários por medios que no quisiera, recordar. Habeis dado ahora; un testinonio sulemne, de la verdad y de la justicia de vuestra rechanación. Habeis dado al mis ejemplo de decisión y de perseverancia. Me cumple manifestaros por segundo vez mi gratitud.

Procurar el bien general de nuestra patria hasta dende alcancen mis esquerzos, y el particular de ese pais y de esa provincia en todo lo que esté en mi posibilidad, es ahora el deber que incumbe, es la obligación que toca desempelar: y que se esforzará por compilir vuestro Diputado, Molesto Lafuente, Madrid 15 de Julio de 1857.

NÚM. 338.

RECTIFICACION

de las listas electorales para el nombramiento de Diputados à Cártes.

Es sensible que por apatia de muchos Alcoldes de esta provincia no me sea dado proceder à la rectificacion de las listas electorales para el nombranicato de Diputados à Córtes no sichidoles bestante las disposiciones circuladas en los Boletines oficiales de los dias 24 y 29 del mes último y 10 del actual, para la remisian de las notas à este Gobierno enlos térmisus prescritos ca dichas disposiciones.

Laos no han enviado todavia las referidas notas, apesar de que debieron haberlo hecho en los 15 primeros dias del presente mes; otros si bien lo han ege-

cutado, no do varificaron con la precisa especificación que está mandado, por no comprender los cualro repetidos casos siquientes,

1. De los electores inscritos en la lista, cuya rectificación se va à practicor, que hubieren follocido.

2.* : De los que hubieren mudado de derricilio.

335 De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.° De las persanas que lo habiesen adquirido expresando el concepto, es decir, si por estar pagando 400 rs. de contribucion directa en los términos que prescribe la ley, é por pagar la mitad, como capacidades, conforme al artículo de la misma, manifestando tambien su veciadad: y otros han cumplido bien y exactamente con este deber.

A lo vez que a estes les doy las gracias, prevengo à los que se carmentran en los dos primeros casos que si para el dia 25 del presente mes, no se hallan en este Gobierna las notas de que queda hecho merito exactamente ajustades al modelo que es adjunto, pasará un comisionado à recogerlas con las dietas de 40 rs, diaries y la multa de 200 rs, con que quedan connitandos los Alcaldes morosos é indolentes. Leon 18 de Vigo.

MODELO QUE SE CITA.

Ammiamiento de.....

Nora de rectificacion de las listas de electores pura Diputados á Córtes hecha con arreglo al art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846; por el Alcalde y Concejales que suscriben.

. CASO 1.*

Electores inscritos en la última lista que han fallecido.

D. F. T.

Se centinuará expresando los que se encuentren en igual caso,

CASO 2.*

Electores que han mudado de domi-

D. F. T.

Se expresarán todos los que se circuentren en el mismo caso.

CASO 3.

Electores que han perdido el derecho

D. F. T.

Se continuará expresando todos los que se encuentron en este caso.

CASO 4.1

Personas que han adquirido el derecho

D. F. T., del pueblo de (el que sea.) So expreserón ledos los contribuyentes de 400 rs. inclusive.

CAPACIDADES.

D. F. T. .

Y todos los demas que se encuentren en este conceuto.

Fecha y firmas del Alcalde y de los dos concejoles asociados.

NUM. 339.

IMPRENTAS.

En los números 1,662 y 1,663 de la Gaceta del Gobierno cerrespondiente à los dius 14 y 16 del presente mes se insertarón la ley, lu Real órden y la rectificacion siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dena Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todo los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos san, cionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de Imprenta, presentado à las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido approda por la comisión del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutienda por los tramites ordinarios del Regionemo.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jetes, Gobernadores y demas Autorigades, así civites como mintares y colesiasticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio il 13 de Julio de 1857.—YO I.A REINA.—Él Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto à que se refere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1. Todo impreso, de casiquier claso y fantaño que sea, que se publique en el Reino, debetá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

 Procedet de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2. Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2, Serán responsables de la publicación:

1. El que la escriba como autor á traductor.

2." El editor cuando fulte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arregio à las leyes

3° El impresar cuonda no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor é editor conecido, cuando no aperezcan los que lo fueren, é cuando el que aparezca como tal se fugue, é sea incapaz é insolvente.

En los impresos clandestinos es siem-pre complice el impresor.

Art. 3. No se procederá á la venta o reparticion de ningun impreso sin que préviamente se hoya entregado un ejemplar de ét al Gobernador de la provincia y otro o) Fiscal de imprenta, ambos figurados por el responsable: Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente a la Autoridad loral.

Art. 4. Les antoridades provincioles à locales suspenderan por st. 6 à peticion dei Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se anque la Religion Católica Apustòlica Rosana, 6 en que se deprima la dignidad de la persona dei Rey y de su Real

familia, o se excite à destruir la Monorquia y la Constitucion del Estado, o se -ponga en grave peligro la tranquilidad publicat de aquellos que tiendan á relajor la disciplina del ejércilo, y de los que ofendon la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa iniuria 6 culumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pido con inutivo justo en concepto de la Autoridad. 💸

Art. 5. El Responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la demuncia. En el primer caso se inutilizarón los impresos depositados ó se consultará al Goblerno sobre el destino que ho de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion-del-Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entendera que prefiere la inutilización de de los ejemplares

Art. 6. No se publicará escrito al-guno sobre dogma de nuestra senta Religion, sobre Sagrada Escritura o moral aristiana, sin la aprobacion del Diocesin sano.

Art. 7. El Goblerno está autorizado ... para prohibir la introduccion en territurio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 3. El Ministre de la Cobernacion dictarà las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa, al anuncio, venta y distribucion de los impresos. expected by the coefficient

TITULO II.

DE LOS PERLODICOS.

Art. 9. Entiendese por periodico para los efectos de esta Ley toda miblicarion que salga á lux en periódos, ya determinados, ya incierips, ya con el mismo titulo, vo con diverso, con tal que ho exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

. Art. 10. Todo periodico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, annque lo suscriba otro: su firma se estempará siempre al pie de cada número.

Nadio paede ser à la vez editor de mas de un periodico.

"Art. 11. Si el periodico es meramente literario, científico ó industrial el editor no necesitará mas recuisito que el exigido en el parrafo segundo del nyticulo 2.

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitara ademas:

- 1. Haber camplido 25 años de edad.
- 2. Tener un año cumplido de recindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 3,* Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 24. No estar inhabilitudo ni suspenso on el de los derechos políticos que le correspondan.
- * 5. Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periodteo se paidica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.
- 6. Acceditar haber pagado estas conbaciones en las oppeas correspondien-

dicutes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para bacer constar los anteriores remulsitos se prescutazán al Cobernador de la pravincia. el cual, ca el término de 15 dias; despues de oído el Consejo de la misma, y de tomor los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitiro ó no como editor. En este último caso el interesado, podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gober-

El Gobernador de la provincia podrá ca cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con los cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El Editer de todo periodico político o religioso deberá tener constantemento depositada la cantidad de 300,000 rs. si so publica en Madrid, y 200.000 en provincia,

Si el periódico fuere semanal, é se publicare en pluzos mas largos; 'y su tamaño, excediere de ciaco plicaes de papel sellodo, el depósito se reducirá à 60.000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la nublicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquello se efectuare en estas, rerificiandose en dinero o efectos de la Deuda consolidada al precio de cutivación.

Cuando el depósito se haga en efetos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y un caso necesario se reformacá namentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su volor con el de los efectos en circularion

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de In provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolvera el denomente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no habiese denuncias pendientes; é terminados estas si las habiere.

Art 18. Toto periódico político o religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores, se poudrán en conscimiento de la Antoridad al principior la publicacion.

Así mismo se le noticiará préviamente toda variación que se luga.

. Art 19: Todo articulo se imprimirá en el deriódico con la firmo de su autor. , Art. 23. Ademas de la firma impresa que exige el art. (0, el cultor deberà firmar de sa puño y letra todos los nú-

meros del periodico que se entreguen al Fiscal de imprenta. Art. 21. No se principiară à repar-

tir ni vonder ningun número de periodico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artigale anterior.

Art. 22. La persono ofendida ó de quita se anunciaren healms, falsos en un periódico, o cualquiera otra autorizada para ello, tidne dezecho à que se inserte en el mismo la contestación que remitaneganda, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguno, con tal que no excedo del cuádraplo del artículo contestedo, 6 de 69 li- tigan, munciando 6 promoviendo sus-

neas de igual letra, si aquel tuviere ménos de 15.

En el caso de ausencia, ó muerte del oferálido, tendráu igual derechó sus hi? jos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse par las directores de los periodicos a deberà insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega, El que la suscriba, y no el caliter, sera en este caso responsable. de su contenido.

TITULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta las comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que par su medio se cometan serán juzgados con orregio à las leyes comunes, y par los Tribunales que ellas declaran compotentes

· ··· Los delitos de imprenta que constitué yon actos de complicidad en delitas de otra naturaleza, quedarán sujetos à las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo à los Tribunales que conozcan en lo princiual de los hechos.

Art. 24. Se confete delito de im-

1. En los escritos que unican ó vidiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú oleaden el sagrado caracter de sus Ministres.

2 En los que escitan a la abolicion á cumbio de la misau Beligios, a á que se permita el cuito de cualquiera otra:

Art. 25. Se comele ignalmente delito de imprenta:

... 1. En los que alscan mofenden ó dentimen; en algun modo y bajo coolquier forma no previstos en las leyes coconnes les percoms, la dignidad é los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia. - Art. 25. Se comete asimismo delito

de imprenta: Alberta de la compre 1. En los escritos que atacan la forma del Gobierno esneblecido. in

2. En los que tienden a coartar el filme ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Coregishadores.

3. En los que publican máximas 6 doctrinos encaminadas á turbar la tranmeilidad pública.

A." En los que incitan a la desobediencia de las teves y de las Antoridades ó con amenazas y dicterios tratan de courtar la libertad de estas últimas:

5, En les que tienden à relajar la fidelidad ó disciplion de la fuerza armada de algun mode que no esté previsto on his leves militares.

En este último caso el entpable sorá inzgada por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Act. 27. Se conicten tambien:

1. En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminalea por las leyes.

2," En el que excita do cualquieromanera à cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias has penas con que las leyes les cas-

criciones para salisfacer las multas, cosins y reservimientos impuestos por sentencia judicial.

4. En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia é contra el derecijo de propiedad se excitando de

cualquiera graniera un este sentida.

5. Enjei que con ninciazas o dicte-Jueces y funcionarios públicos encargados de persegule y castigar los delitos.

6. En el que diaco, ofende o ridicu-

liza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendati à la decencia y binenas costum-

Art. 29. Asimismo convete delito de imprenta:

. 1. Et que publica herhos calumnio-Jos o injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo o funciones públicas; -----

2. El que supone malas intenciones en los actos oficiales. O Co.

3. El que sin autorizacion prévia publica conversaciones reservadas o particulares, o correspondencia privada habida con alguna de las expresadas per-

Art. 30. Comete delito de imprenta: 1 ' El que calumnia, bejuria à riniculiza é los Monarcas e Jefes supremos é á los poderes constituidos de cumquiera nocion que an esté en guerra con España.

10 2601 El que culumnie, injuria é ridiculica à los Représentantes de las mismas naciones, or a balination a survivisy

"Art. 31 .- Se considera como acto de Injuring 900 to the same and are selected as "11" El day à luz sin asenthulento des interesadd beelios relativas a in vida privada, launque se disfracen con metaforas Windbooking the the electric trust as a tra-

2012. Eli publicar sin el mismo consens. timiento correspondencia, cartas, napeles o conversaciones que hayon mediado entre harticulares

140 fin morn publicación de là que se menciona en los dos anteriores parrafos constituye un delito que sa perseguirá aine las Tribunales ordinarios, y seripenado en la furnia que el Código señalapara fos de injuria. La como del c

Art. 32, No se comete injuria ni ca-Inmoia.

1. Publicando ó consurando en alaica impreso la condicia oficial à los actos de algun funcionario público con relaeion à su cargo.

 27 a Revelando 6 demanciando alguna. conspiracion contra el Rey o el Estado. ú otro atentado contra el órdeo publico. Mas en uno y o ro caso los responsables del limpreso estarán obligados a probar la certeza de los hechos que denun-'cieñ, bajo la responsabilidad de calumada.

o salata za TITULO, IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprentacomprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán enstigados con la m ulta de 12,000 à 60,009 is.

Art. 34. Los delitos é que se re fleren los articulos 25 y 27 serán tá stigados product to not tive the end of

con la multa de 10.000 à 50.000 rs.

Arl. 35. Las delitas de que trata él art. 23 serán castigados con la multa de 5,000 à 26,000 rs.

Art 36. Los delitos à que se refieren los art. 20 y 30 serán castigados con la muita de 4,000 à 20,000 rs.

TITULO, VI

DE LOS TRUMENALES COMPETENTIS PARA CONO-NOMED OF THE BELLTON DE IMPRENTA-

Art. 37. Un Tribanal de Jucces de primera instancio, organizado con arreglo à lo que se dispone en el articulo signiente, connecta de todos los delitos de immenta.

Art. 38. El Tribinal de imprenta se compondra de un Magistrado, Presidente, y de cinco jucces de primera instancia de la capital dande se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los luzgados, se compoudrá del mismo Mogistrado, Presidente, y de tres Junces. Si tompoco los habiere en dicha enpital, vendeán; los que falturen de les partides judiciales mas inmediatos. 🕝

Art. 39. Este Tribunal no podra constituirse sino en las capitales donde, Siava Andiencia, y conocera de todas las causas de impresta del territorio de la anisms.

Art. 49. Presidiră el Tribural un Magistrado de la Audiencia del territorio por tarao riguroso, empezando per el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entraran en turno, para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán recorplazados en caso de apsencia, enfermedad -6.legitimo limpedimento, por los de los cpartidos nos próximos, y el Presidente por el Magistrado que este en turno....

Art. 42. El Tribunal se recoira para r él único y exclusivo, objeto, de ver 3, ficilar la causa, hecho lo cual quedara diespello, all the form of the control law.

Art. 43. El Presidente y los Jucces podrán ser recusados por las mismas cansas y ea la misma forma que los Magistrados do las Audiencias con arregio al · derecho comun.

Art. 41. El escrito de recusacion se presentarà al Regente dentro de los das dia signientes à aquel en que se hava hecho saher à les partes les nombres de Ins Jucces.

Art. 45. Presentada da regusación, Bamara el Regente las actuaciones à la vista, y la Audiencia plena desidiră en el técmino de tres dias, si no habiere necesidad de pruoba, o en el de diex si fuere necesaria alguna diligencia de esta

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo à las leves comunes, no podrá unaca exceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art, 47. No hay there alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero las militares que delincan por medio de esta quedon sujetos a la Ordenanza del ejercito.

TITULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habra un Fiscal

de imprenta adrilarada poe el Ministerio de la Gobernación. El nambramiento de-Berà recarr en un letrado

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del misam sueldo, lunores y prerogativas que los Viscales de Ausiencia fuera de la corte.

Art. 89 En les capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgadors y donde l'obiere mas de uno, el que designetel Gobernador. Como Fignal de imprenta, el Proinotor deponderà del Ministerio de la Gobernacion: se entradera con el Goberundor, y ejercerá en sa caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

. Art. 51. El: Gobjerno, - en das ca pitales de previncia doule loere necesarios, podrá nombrer na Fiscal especial de imprentación de l'altrico es

Art. 52. "El Fiscal de Imprenta les parte legitima para ejercitan tudos das occiones por delitos de la prensa.

Art. 53. Les demas funciones de los Fiscoles să determinarăn por el Cobierno: segun las circanetancias locales y las necesidades del servicio. De agraci-

TITULO VII DECENIUM (ANTENIO)

Art. 31. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta, prescriber para les impreses que un pasen de 25 pliegos del tamaño del papel sellado, por el legacino de un mes, y para las que moen, por el de tres meses.

Art. 55. La relabección de no escrito abasivo suieta at responsable de ella di la propia como que su signiere contra 'el delineccate primordial; pero debiendo kararse en estas findas calificaciones y declariflesciones como sena los representes.

Art. 55 Las decimiles sobre fos delitos de que úsho comeser el Tribunal de imprenta se entablaran y suscitaran ante un Juez de primera instancia de la canital de la provincia doude esté impreso el escrito, y contrendrán las circuntanclas signientes,

. 1. La clare, nombre y distintive especial del impreso denunciado.

.. 2. La esteraleza del delito cirando el articulo, parrafus de frases del imbreso que la constituyen y el orticulo de la ley en que se balle comprendido.

3.* La pena à que se emisitere acreedor con arreglo à la lev, citan le ignalmente el action o de elle aplicable al

Att. 57. Admitida la denuncia en término de 21 horas, se primederá a averiguar la percona responsable del inspreso en el caso de no ser este periódien,

Art. 58. Para la averiguación de pue trato el articulo precedente, se requerirá al impresor para que puoga de manifiesto el original manuscrito que la de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su effice.

La persona responsoble del inpreso. con arregio al art. 2.*, reconnucera su firma ó confesorá el hecho que constituya su responsabilidad, procedidadese on caso contrario con arregio è las leyes ca-

Cet 35. Concluida el sugurio: el Juez instructor remitira las actuaciones al Berente de la Audiencia, citando y confarando á las partes para ante el Tribugal.

El Regente pasará, las diligencias, al Magistrado à milen toque par turno ser Presidente, el cual mandará comunicar à las partes las listas, de los Jucces anédeben componer et Tribunal. 45

Art. 60 Transcurrido el término prefijado en el art. 44, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente sonolarà dia pura la vista, effando con 48% horas de naticipación por lo menos. . . .

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederă à la vista dei procesa, que serà simpre pública, à meins que equel decida, á petición de alguna de las partes, que se verilique à puerta devrada dor convenir asi a la moral y a la decencia."

Art. 62. En la vista se procedera del modo siguiente: el Escribano hara relacion de las actimiciones levendo á la letra la denuncia, el impreso, los árticulos de esta Ley que Man la calidad de la dennucia, y todo aquello dhe las partes exijan que se reflere a la letja, Ababada la relation y el eximen y recusación de los testigos, en su casa, el Presidente y cuntquiera de los Jucces, o bien las pintes a sas defensores, podrán barer preguntas que juzgura oportunas. Acta continuo hobiara el Fiscal o el denucciador n otra persona en su nombre, seal o no fotrodo, y contestará el denunciada a su delensor en los mismos terminos, perunticulosele A cada uno hacer despues les aclaraciones o rectificaciones de licelios que ineguen necesarias. El Presidente panden fin al acto prominisan la la palabra tisio, y mandando despejor.

Los discursos que se principalen en este acto no podrán publicarse par nadie,

ai bajo forma alguna. Art. Cf. El Trebonat en seguida, 6 à lo mas en el dia tamediate, si asi lo acordare o lo dispusiere el Presidente, pronunciora su fallo con arregio à esta ley de calpable o no calpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Att. 64. ... 12 ducz instructor aute quien se presentó la denuncia, podeá asistic sin voto at fribunal para expaner y esclarecer lus hechos:

Art., 65. Para la calificación de culpublic se meositan los dos terceras parter de votes. Si hubiere empate, se declarara absocito al denomenado. E e 🖘

· Art. 66. En la finposicion de la nena, cumido laya logar á ella, se estará igualmente à lo que determine la mayoria) mas, sl. esta no existiera, prevalecerá el voto mas fatorable al mismo denuncindo.

Art. 67. El fallo se extendera por uno de los Jucces, se firmara por todos. y se unterizorà por el Escribano que habiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que lixya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audencia, y en otro caso, el que el efecto nombre el Presi-

Art. 63. Inmediatamente quedur: disuelte of Tribunat, y of ore idente pa-

sorá las actuaciones al Juez instructor para la riccucion de la soutencia.

Art. 69. Caulgaiera que sea el fidio, no habra applacion de él, ni otro recurso que el de unitifad per infraccion de lev en la sustanciación, del proceso o enla imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ba de interioner ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, v para el Tribuest Supremo de Justicia. acreditando haber dejensitado en la Gaiageneral de Depásitos; ó ou sus sucursales, la cantidad de 6.000 reales y si fuese menor la nulla injuesta, otro tanto de ella...

Art. 71. Interpuesto el recurso en ticamo y forma, el Magistrado remitirá los autos el Tribunal Supreme con citacion y emplazamiento de las puetes.

Art. 72. El Tribunal mandari comunicar les autos pera instruccion por of taratino de tres dias at defensor del recurrente y al Fiscal.

y Art. 73. Verificada la vista, se fallara con auto mutivado sobre la procedifiche dano procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por reguisa de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenocya la Sala primera del misma. 🗟

Ari: 75. Chambose declare la casacion por Violacion de las formas, so devolvera el nato al Juez instructor para qua subifice for defector, y se procederi a magyasyista par el Telbonal note el cuntse regiliad la primare.

Art. 76. Cuendo se delero la cagaciate ada; violectan de la Ley en la milipation de la pena, posare el unto para atte alatida en el fondo a la Sola soguieta del Tribunal Supremo, concurtiondo de la terrera los Midistres precisas hasta completar el militero de nuevelous som

Art. 77. Ningqua de las Salas, en sus (colos, respectivos, docidisi dos recursos, que la ella pasca siu bir prévignente el Fiscal.

Ait, 78. La dechracien que desestime la easarion pedida por el donnaciado, lleva caosigo la imposicion de costas) y laquindida del depúsito, hecho para futentar el regarso.

"Act. 79. Les multes y les costes del proceso, canado recaigan en periódicos pulitices l'à religiosos, se temaran del depúsito. A este efecto el Gabernardor oficiară al Director de la Cala de Depositor, ó á ses comisionedos si fuere en provincia, y percibirà el famorte de la pódra anatándalo en el recibo y pomendolo, acto continue, en conocimiento del editor,

Act. Si. Si à les tres dies de colusda la multa irrese hillüere completado cidepósito, se suspenderá el periódico hasta mie se reciliere.

Se suspendera (mobien cuando el editor facre preso à detenida, hasta me se habilite otro mievo.

'Art. 81. Sicopre' que un impreso sea condenado ó multado, se inutilmeran los ejemplares que a ello hubiesen dado molivo." 44.

Se devolverá á la persona responsable Let lagers brakigide que houser sida distanta partif frantica.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atendrán los Tribunates á lo prevenido en el Código pora los luicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES:

Art. 83. Ningan dibujo, grabado, litografía, estampa, medalh ó emblemo, de cuntquier clasa y especie que sea, podrá publicorsa, venderse ni expoñerse al público sin la právia autorización del Gubernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las vifictas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso contuniero.

Art. 84 Niegan cartel manuscrito, impreso, litografiado, é bajo rualquiera otra fore a que fuere, podrá fijarse en los parojes públicos sin právio permiso del Gobernador de la provincia, é de la Autoridad docat donde el Gobernador no, resido.

Art: 85. Los escritos, grabados y las litografiados quedan sujetos a los disposiciones establecidos en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

BE LAS VALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA ACTORDAD GUBERNATIVA .

Art. 86. La reimpresion de un orticulo ó impreso deminciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en il art. 35.

Art. 87. La reimpresion de un erticulo à impreso condenado sujeta al responsubio de ello, sin nuevo juicio al calificación, é la multa que por aquel se hublere impresto.

Art. 83. La confincion moliciosa de impresos condemidos será custiguila con ma mutin igual al tercio de la que se hubiere impuesto a los mismos impresos.

Art. 89. B) impresor que no pusiore su monbre y apellido, residencis y año en algun impreso será multamo por cada vez con 200 à 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periodico político ó religioso que comenzare a publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que signiere publicandosé estondo el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, acia castigada con la multa de 800 à 2,000 rs., siu parjuicio de los penas à que pudiere haber lugar por dellos de otras casaes.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico son editor, é sia pom e al pie el nombre y apelido de esto, incurriró en la multa de 200 á 1,9.0 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 52. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las presenciones examientas en los articulos 20. 21 y 22, mitriza una multa do 1,000 à 4,000 rs., segun la gravedad del 2800.

Art. 93. El editor o impresor que infrinja el orustus 3. será esstigado con mas muita de 503 é 2,900 rs.

Art. 91. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vieta de las eausas sobre imprente sufrirá la muite de 1.009 à 4.0.00 rs. sin erjuicio de las acciones à que imbiere logar, y de embargar à recog.r el impreso.

Art. 95. Los que contravengan à lo dispuesto en el art. 63 pagarán una multa de 500 à 2,000 rs.. y la pérdida de los objetos que causaren esta détermina-

Arr. 96. La Bjacien de todo cartel sin el permiso competente se castigarà con la multa de 200 à 1.000 rs., sin perjuicio de los acciones à que hubiero lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargaran ó detendrán, y los responsables sufrirán odenas uno maita de 1.090 à 3.090 ts., sin perjuicio de las demas penas à que hubiero legor por el contenido de las mismos obras é escritos.

El interesado podrá acadir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despura de oir al Consejo Real.

Art. 93. Les emilles de que hablen les artícules auteriores de este titule seran languestes por el Gubernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,00.) restes.

1. Cumno se falto o la decencia y a les bucues restumbres.

2. Caamo se publiquen hechos relativos e la vida privado, si de ellos resultare escandado é alguna atusion mulicioso, é si los publicoctos fuere causa de algun contratiempo é disgusto en la familia à que la noticia se reflera.

3. Cuando se publique, ya explícita, ja embazalamente, la noticia de estarse concertondo ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reciamor los interesados á la Seperforidad por el Munisterio de la Gobernación.

TÍTULO X,

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Los disposiciones de esta Ley no seran oplicobles a los escritos oficiales de los Autoridades constituidas, los cuales esturón sujetos á los que tratan do responsabilidad de los empleodos.

Tamp co lo serán o la publicación de la *Guerta de Madrid*, ari à la de cualesquiera otres documentos oficiales quo el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohite abrir suscriciones pablicas para pegar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciero será multado por el Gabernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, suffici la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Cudigo penal.

Art. 103. Las composiciones drama-

drán representarso en las teatros sin permiso de la Antoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación fas novelas.

Art. 101. Quedon derogados todas los disposiciones anteriores à esta Ley relativas at ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1837.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Subsecretaria. - Vegociado 4.º

La Reinn (O. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de iniprenta que por la de esta facha debe plantear el Gobierno, empiece à regir en toda la Monarquia desde et dia siguiente al de su publicación en la Gaceta. para Madeid; y para las provincias al desu insercion en los respectivos Boletines oficiales; llevandose innicidatamente à efecto todas sus disposiciones: menos las contenidas en los artículos (9 y 14 relativas at editor responsable y al depósito que se exigon para los periòdicos politicos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido à bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real órden le digo à V. S. para los efectos currespondientes. Bios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 13 de Júlio de 1837.— Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Todo lo que se annocia en este periodico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Leon 17 de Julio de 1857.=fynacio Mendez de Vigo.

RECTUREAGION IMPORTANTE.

En la Real órden expedida par el Ministeria de la Goberonción con techa 13 del carriente; é inserta en la Gacela de ayer; acerca del cumplimicato de la ley do imprenta, se dice que se lleven inmediatamente à efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en Tos árticulos 10 y 14. Se ha cometido ma creata Los articulos 12 y 14 son los que cita la Real árden como exceptuados del cumplimiento immediato, y para los que ha tenido à bien conceder S. M. el plazo de un mos.

NUM. 334.

El Sr. Juez de primera lustancia de Villalva mo dice cun fecha 12 del mes actual lo que signe:

En causa de oficio que se instruye en este Jurgado en averiguación de los actores que á la primera hara de la noche del 19 de Abril último perpetraron el robo à los viajeres que conducia la difigencia general en el punto denominado S. Alberto; par auto del dia de livy se estimó entre otros particulares oficiar á V.S. como lo hago, para lque se sirra disponer por cuentos medios esten á su dicince la captura de Gregorio Verdesi ety es señas se espresan á continuación, notoral de la ciudad de Lugo, embargo de bienes del mismo con minuciosa descripcion

de los muebles y remesa de su persona con toda seguridad à disposición de este Jurgado. Del recibo se servira V. S. acusar el correspondiente.

du analistic de la cellació

Secon

Edud de 45 à 50 años, cara larga, color trigueño, pelo negro, ojos negros, naciz larga, estatura 5 pies cumpidos y un poco cargado de hombros, barba negra y poblada, y quinquillero ambit ante.

Y sepublica en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos que se expresan debiendo practicurse los diligencias opartunas por los Alcaldes Constitucionades y por los puestos de la Guardía civil al objeto que se opetece por el referido Sr. Juez da Villatva. Leon 19 de Julio de 1857.— Ignacio Mendez de Vigo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Land Color Margari

in the committee of the

El Liedo, D. Juan Casanova Juez de primera instancia en propiedad de la villa de Villafranca del Vierzo y su partido etc.

Hago notorio: que a testimunio del infrascrito numerario, instruyo sumaria criminal par el robo del copon, caliz, patena y cucharilla todo de plata, ejecutado en la Iglesia de Corrales filial de S. Pelayo de Villar, Ayuntamiento de Barjas, on uno do los dies desde el 6 al 12 del corriente.

En consequencia pues, y a nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhortory requiera, y par mi parte ruego à todas las autoridades civiles y militares se sissan cooperar al descubrimiento de los agresores y ocupación de los altajas rehadas, adaptando al efecto las medidas que les sugiera su acreditada celo, y unticidada é este juzgado cualquiera resistado que pueda actarar la verdad de los hechas, Dado en Villufranca del Vierro Julio 15 de 1957.—Juan Casanova; de su órden, Francisco Pol Ambascasas.

Peso de las alhajos, unas dos fibros. labor de ellas, liso.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Ponferrada.

Por al presente, se cita, llama y emplaza à Dirgo de Voces, vecimo de Priarunza, ceistra quienes se procede criminalmente por lurto do un cordero à Jusé Merayo, un fuelle con harina de centeno y cebada à Teresa Rodrigaez sus convecimos, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado à responder de los cargos que contra di tesultan, hajo aperelhimiento de suguirso la causa en su rebeldia, Panierrada Julio cuatro, de rail, aginariques cincuenta y siete. —Pedro Pascual de Maza. —Por su mandado, Faustino Mato.

IMPRENTA DE D. JOSÉ CÁRIOS ESCUROS. CALLE DE LA CANÓNICA VIDA NOR. 6